



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	2020-00371
Accionante Canal digital	Carlos Andrés Restrepo David asesoriasjuridicas711@gmail.com
Accionada Canal Digital	Ministerio de Defensa Nacional (Dirección General de Sanidad Militar - Hospital Militar de Medellín) notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co notificacioneshommej@hotmail.com ayudantia01homme@gmail.com
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Declara improcedente por no vulneración.
Temas	Derecho fundamental de petición – Fecha de interposición y término para responder

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición.

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 30 de septiembre de 2021, el señor Carlos Andrés Restrepo David, obrando en nombre propio, pide que se tutele su derecho fundamental de petición, que dice está siendo vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Dirección General de Sanidad Militar - Hospital Militar de Medellín) al no responder la petición de emisión del certificado de discapacidad que presentó en el mes de agosto de 2021. Para su efectividad solicita que se le ordene a la entidad accionada que absuelva la solicitud que le fue formulada.

2. Hechos o fundamentos fácticos.

El señor Carlos Andrés Restrepo David manifestó que ingresó al Ejército Nacional como soldado regular desde el año 2008 y durante la prestación del servicio comenzó a presentar unas enfermedades que causaron su retiro del servicio por parte de la entidad accionada.

Mediante petición del mes de agosto de 2021, la cual el accionante dice no recordar la fecha exacta de presentación, solicitó ante el Hospital General de Sanidad Militar – Cuarta Brigada “emitir un certificado de discapacidad médica”, que contuviera determinada información, como la indicación del o los diagnósticos clínicos de acuerdo a la 10ª revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) y la “relación de los diagnósticos con la discapacidad presentada, de acuerdo con las categorías de discapacidad reconocidas en la legislación colombiana”.

Sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela el accionante dice que la entidad accionada no ha respondido su petición.

3. Trámite de la solicitud y réplica.

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 30 de septiembre de 2021, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del 05 de octubre del año en curso. En el mismo auto ordenamos notificar al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar - Hospital Militar de Medellín, concediéndole el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

El Ministerio de Defensa y la Dirección de Sanidad Militar fueron notificados en debida forma, del auto por el cual se admitió la acción constitucional, mediante correo electrónico del 06 de octubre de 2021. Sin embargo, únicamente la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional presentó informe sobre la solicitud de tutela.

3.1. Respuesta de la Dirección de Sanidad Militar.

El Director General de Sanidad Militar presentó informe pidiendo desvincular a dicha entidad argumentando que su única sede se encuentra ubicada en la Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4, correo notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co y que verificada la base de datos del Grupo Correspondencia y de Atención al Usuario de la Dirección General de Sanidad Militar, no se encontró petición alguna radicada por el accionante ante dicha entidad.

4. Pruebas que obran en el expediente.

Por la parte demandante

- Solicitud radicada por Carlos Andrés Restrepo ante el Hospital Militar de Medellín sin fecha clara de presentación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado por tratarse de la violación de derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹.

2. Problema jurídico.

Deberemos determinar si el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar - Hospital Militar de Medellín vulneran el derecho de petición del señor Carlos Andrés Restrepo David al no dar respuesta a la petición presentada en el mes de agosto de 2021, por la cual solicita la emisión de un certificado de discapacidad, teniendo en cuenta que es pensionado por invalidez, para obtener un beneficio económico por parte del Estado.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado y determinar si cabe hacer un pronunciamiento de fondo sobre este asunto, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir del análisis del derecho fundamental de petición.

3. La acción de tutela y su improcedencia ante la no ocurrencia de una acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados **por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular**. Dicho

¹ **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

Parágrafo 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se desprende que **cuando no existe una actuación o una omisión del sujeto accionado a la que se le pueda atribuir la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela es improcedente.**

En sentido similar se ha manifestado la máxima Corporación Constitucional, señalando:

“...si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”²

En el caso bajo estudio el señor Carlos Andrés Restrepo interpuso la acción de tutela pretendiendo que las accionadas le respondieran la petición que presentó en interés particular en el mes de agosto de 2021, para obtener el certificado de discapacidad que aparece en el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad o RLCPD, pues a la fecha de interposición de la tutela no le habían dado ninguna respuesta.

La Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que para obtener la tutela constitucional del derecho fundamental de petición, no basta con manifestar que se elevó la solicitud, sino que es indispensable que se cumplan los dos extremos fácticos que configuran su violación, a saber: 1) la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, la cual debe probarse al menos de forma sumaria y 2) el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya contestado oportunamente al solicitante, o habiéndolo hecho, que la respuesta sea insuficiente, imprecisa o incongruente respecto a lo solicitado o no haya sido efectivamente comunicada a la peticionaria³.

En relación con la oportunidad que tiene la entidad ante la cual se eleva la petición para responderla, la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición, establece:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

² Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-489 de 2011.

(...)

Sin embargo, ese término se encuentra temporalmente modificado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que amplió los plazos de respuesta para las peticiones que se encontraran en curso o se radicaran durante la vigencia de la emergencia sanitaria⁴ causada por el nuevo coronavirus COVID-19 y que **no se refirieran a la efectividad de otros derechos fundamentales**. Este artículo establece que:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Con el escrito de la acción constitucional, el accionante adjuntó fotocopia escaneada de la petición radicada ante el Hospital Militar de Medellín en la que no es clara la fecha de presentación de la solicitud, pues se observan los números 00-08-20-20, pero según el mismo accionante “con el sello de recibido se puede verificar que fue entregado en el mes de agosto de 2021”, aunque no recuerda el día. Esto quiere decir que la única certeza que se tiene es que la petición fue presentada en el mes de agosto de 2021. Por tanto, en aras de tratar de darle efectividad al derecho de petición, si interpretamos los números que se ven en el sello de recibido por el Hospital Militar en conjunto con la manifestación del accionante acerca del mes y del año en que presentó la solicitud, podríamos inferir que uno de los “20” que se observa en la solicitud corresponde al día de radicación de la petición.

Según las normas citadas, el plazo máximo para que la entidad ante la cual se presentó la petición la resolviera es actualmente de 30 días hábiles siguientes a su recepción. En ese término es que el Hospital Militar de Medellín debía responder al accionante, a la dirección de notificaciones por él suministrada, si su solicitud cumplía con los requisitos para el procedimiento de certificación de discapacidad (que actualmente se rige es por las Resoluciones 113 y 1043 de 2020, y no por lo

⁴En Colombia, la emergencia sanitaria fue declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385, del 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020 y extendida así: del 01 de junio al 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 de 2020; del 01 de septiembre al 30 de noviembre mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020; del 01 de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2021 mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020; del 01 de marzo al 31 de mayo de 2021 mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021; del 01 de junio al 31 de agosto de 2021 mediante Resolución No. 738 de 2021 y del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2021 mediante Resolución 1315 de 2021.

dispuesto en la Circular Externa 009 de 2017 que exigía los requisitos que pide el accionante en su solicitud) y en caso contrario, indicarle claramente cómo debía proceder para obtener el certificado bajo las nuevas reglas o remitir la petición a la autoridad competente; o en todo caso señalarle la fecha probable de respuesta, las razones de la demora para responder o cualquier otra circunstancia.

En este orden de ideas, si tomamos como fecha de interposición de la petición el 20 de agosto de 2021, es claro que a la fecha de interposición de la presente tutela aún no habían transcurrido los 30 días hábiles contados a partir de su recepción por parte del el Hospital Militar. Tal plazo en realidad se cumplió el 01 de octubre de 2021. Esto quiere decir que el accionante se apresuró en afirmar que se le estaban vulnerando sus derechos, pues para la fecha en que llegó la tutela al Despacho, esto es el 30 de septiembre de 2021, la accionada todavía estaba dentro del término previsto en la Ley para atender la solicitud del señor Restrepo.

Por lo anterior, como para la fecha de interposición de la presente acción de tutela no existía el hecho generador de la presunta afectación, pues aún no se encontraba vencido el plazo que el Hospital Militar tenía para dar una respuesta a la solicitud del accionante, no había vulneración a derecho fundamental alguno que se pudiera analizar y por tanto se deberá declarar improcedente la acción de tutela elevada por el señor Carlos Andrés Restrepo David.

Por todo lo anterior, se declarará improcedente el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

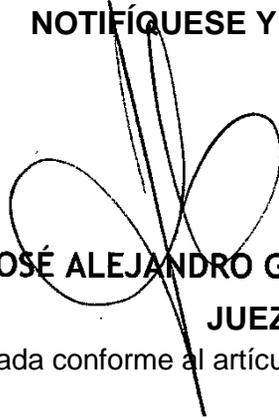
FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela por no vulneración de derechos al momento de su interposición. En consecuencia, se deniega la tutela al derecho fundamental de petición reclamado por el señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO DAVID.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF